LEY 79 DE 1981

LEY 79 DE 1981

(DICIEMBRE 15)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno.

Nota: Derogado parcialmente por la Ley 744 de 2002

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, la cual se cumplirá el 25 de julio de 1986, honra la memoria de su fundador Sebastián de Belalcázar y declara tal fecha día fausto para la Nación.

ARTICULO 2º.-Revístese al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 25 de julio de 1986 para fijar los planes y determinar los recursos e inversiones para emprender o participar, en la ejecución de las siguientes obras en el Municipio de Cali: sistema para el control de las inundaciones en el sector Sur-Oriente de la ciudad; construcción y dotación del Hospital La Base; construcción y reforestación de los parques del Cerro de las Tres Cruces, del Cerro de los Cristales, del Pondaje de Agua blanca y de los Farallones, para lo cual podrán adquirirse los terrenos necesarios; y la construcción del Centro Cultural de la ciudad.

ARTICULO 4º.-Derogado por la Ley 744 de 2002, artículo 1º. Una vez construido el Nuevo Palacio Nacional, el antiguo Palacio ubicado en la plaza de Caicedo, se destinará al

funcionamiento de un museo histórico que se denominará Museo Santiago de Cali, que tendrá allí sede. En este edificio funcionará, además la Biblioteca del Centenario. (Nota: Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000).

ARTICULO 5º.-Autorizase a los propietarios de las Cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del Impuesto Especial para Vivienda, a que se refiere la Ley, para ceder dichas cédulas a cualquier título, en favor de la Corporación para la Recreación Popular de Cali, entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando que la cesión se efectúe dentro de los 180 días siguientes a la fecha de sanción de esta Ley, con el propósito de ayudar a financiar, directa o indirectamente, los desarrollos culturales prioritarios de la ciudad de Cali, como la construcción del Centro Cultural y la creación de los Museos de Cañasgordas y Viejo Convento de San Agustín.

La congelación de las cédulas continuará vigente por el término previsto en la ley y decretos que la adicionan y modifican.

ARTICULO 6º.-Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración constituyese una Junta que estará integrada así: el Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá, los señores Ministros de Educación, Salud y Obra Públicas, o sus respectivos delegados; el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o su delegado; el Alcalde de Cali o su delegado; el Presidente o Vicepresidente del Concejo Municipal de Cali, y los Presidentes del Comité Empres del Valle del Cauca, la Unidad de Acción Vallecaucana y la Cámara de Comercio de Cali. De la misma manera dos Parlamentarios que serán elegidos por las Mesas Directivas de las Comisiones Primera de la Cámara y del Senado.

ARTICULO 7º.-Autorizase al Gobierno Nacional para obtener los empréstitos y celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno. Jorge Mario Eastman, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner Durán, el Ministro de Desarrollo Económico, Gabriel Melo Guevara, el Ministro de Agricultura, Luis Fernando Londoño Capurro, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

LEY 78 DE 1981

LEY 78 DE 1981

(DICIEMBRE 15)

Por la cual se erige en Departamento la Intendencia Nacional del Caquetá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 1981, erígese en Departamento la actual Intendencia Nacional del Caquetá.

ARTICULO 2°.-El Departamento del Caquetá se forma por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el Sur hasta la más alta vertiente del río Fragua, sitio donde concurren los territorios de Huila, Cauca y Caquetá; este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Caquetá; río Caquetá aguas hasta encontrar la desembocadura del río Yarí o de Los desembocadura del río Yarí o de Los Engaños Engaños; de la hacia el Norte-Este sique por la serranía o escarpa de la Araracuara y en la misma dirección hasta encontrar el del río Ajajú o Apaporis; este río aguas arriba hasta su nacimiento, punto donde concurren los territorios de Meta, Guaviare y Caquetá; de ahí se sigue en dirección general Norte-Oeste por toda la cima de la cordillera que divide las aguas que van al río Guayabero de las que fluyen al río Caquetá hasta el punto más alto del cerro Neiva en la Cordillera Oriental, sitio donde concurren los territorios de Huila, Meta y Caquetá y de este cerro siguiendo por el filo Cordillera Oriental, de Norte a Sur, hasta el punto de de la partida.

ARTICULO 3°.-Los corregimientos e inspecciones de policía intendenciales se incorporarán al territorio de los municipios que determine la Asamblea Departamental. Mientras la Asamblea ejerce esta atribución, corresponde al Consejo Intendencial efectuar el correspondiente señalamiento con carácter provisional.

ARTICULO 4°.-La Capital del Departamento del Caquetá es la

ciudad de Florencia.

De conformidad con el Acto Legislativo número 1 de 1981, el Departamento del Caquetá y la Comisaría Especial del Amazonas constituyen una sola circunscripción electoral.

ARTICULO 5°.-Créase el Círculo Not de San Vicente del Caguán cuya jurisdicción territorial será determinada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTICULO 6º.-Créanse el Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Caquetá.

ARTICULO 7° .-El Tribunal Superior del Caquetá estará integrado por cuatro (4) Magistrados y tendrá dos (2) agentes del Ministerio Público que, además, ejercerán las funciones de Procuradores Delegados ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en la forma como los determine el reglamento ejecutivo.

ARTICULO 8º.-Créase el Tribunal Administrativo del Caquetá con sede en la ciudad de Florencia, integrado por dos (2) Magistrados y con jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial del Caquetá.

ARTICULO 9º.-Créase la Procuraduría Regional del Departamento del Caquetá la cual será dirigida por un Procurador Regional y tendrá los empleados que determine el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

ARTICULO 10°.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 157 de 1887 los negocios de la Jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Ministerio Público de competencia de las autoridades y organismos que se crean por esta Ley, o de los que establezca el gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de las que se le conceden por esta Ley, que estén en la actualidad en conocimiento de cualquier otra

autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren a los funcionarios competentes a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento del Departamento del Caquetá. Mientras tal ocurra, y en todo caso, hasta cuando se instalen los respectivos despachos y tomen posesión los correspondientes funcionarios, continuarán tramitando tales negocios quienes al presente vienen conociendo de ellos.

ARTICULO 11º.-Con arreglo a las normas de la presente Ley, previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura y por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta norma, el Presidente de la República podrá determinar la división interna del Tribunal Superior en Salas; crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas jurisdiccionales; y determinar el área territorial del Distrito y de los circuitos judiciales del Departamento.

No obstante lo anterior, si el Congreso Nacional expide las normas generales a que se refiere el articulo 31 del Acto Legislativo número 1 de 1979, antes de que se haya hecho uso de las atribuciones conferidas por este artículo, el Presidente de la República deberá estarse a lo que tal ley disponga.

ARTICULO 12º.-El Departamento del Caquetá sustituirá a la Intendencia del mismo nombre en todos sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 13°.-Mientras se elige e instala la Asamblea Departamental del Caquetá, el Consejo Intendencial ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 187 de la Constitución Política.

ARTICULO 14°.-Mientras la Asamblea Departamental expide las correspondientes ordenanzas, continuarán rigiendo los Acuerdos Intendenciales en cuanto no se opongan a las disposiciones más favorables que contempla el régimen

departamental.

ARTICULO 15º.-El Gobierno Nacional prestará al Departamento del Caquetá sin costo alguno la asesoría técnica y administrativa necesaria para su organización.

ARTICULO 16º.-Las entidades descentralizadas del orden nacional previa consulta con las autoridades del Gobierno Departamental efectuarán os estudios necesarios para establecer la posibilidad de crear seccionales en el Departamento del Caquetá, dentro del menor tiempo posible.

ARTICULO 17°.-El Presidente de la República queda facultado por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la expedición de esta Ley, para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el desarrollo de la misma a fin de hacer posible la elección de los miembros a las Corporaciones Públicas y el normal funcionamiento del Departamento del Caquetá en los órdenes administrativo, tributario, de rentas y contractual.

De igual manera, el Presidente queda facultado por el término de un (1) año para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que requiera la organización, instalación y funcionamiento del nuevo Departamento.

ARTICULO 18°.-Para todos los efectos el Departamento del Caquetá empezará a funcionar el día 1° de enero de 1982.

ARTICULO 19°.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA. el Secretario General del honorable Senado de la República, (encargado), Luis Francisco Boada G., el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman,

el Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 77 DE 1981

LEY 77 DE 1981

(DICIEMBRE 9)

Por la cual se financia la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan normas en relación con la estampilla Erradicación de Tugurios, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

Nota: Reglamentada parcialmente por el Decreto 369 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, seguirán siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria.

Parágrafo.-Este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

ARTICULO 2°.-El Gobierno emitirá la estampilla de que trata el artículo anterior, en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos. Esta emisión se entregará al Departamento del Atlántico.

ARTICULO 3°.-La emisión de la estampilla creada será hasta mil quinientos millones de pesos.

ARTICULO 4°.-Autorizase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público .

ARTICULO 5°.-Autorizase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla de los actos municipales.

ARTICULO 6°.-La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 7°.-Créase una Junta Especial denominada "Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico", encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla creada en sus distintas maneras de recaudo y empleo de ella.

Esta Junta estará integrada:

- a) Por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente;
- b) Por un representante del Gobierno Nacional;
- c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico;
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

ARTICULO 8°.-La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será aplicado así:

- a) Ochenta por ciento (80%) para la construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico;
- b) Veinte por ciento (20%) para los fines y en la forma que se indica en la Ley 41 de 1966. (Nota: Artículo reglamentado por el Decreto 369 de 1993.).

ARTICULO 9°.-Previo los requisitos legales, el Gobernador del Departamento del Atlántico, obrando de común acuerdo con la Junta Especial creada por esta Ley, podrá pignorar la cuota parte que le corresponda o pueda corresponderle en las rentas a que se refiere la presente Ley, para garantizar los

empréstitos que fueren necesarios con destino a la construcción de la Ciudad Universitaria del Atlántico.

ARTICULO 10°.-La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. Las Contralorías Departamental del Atlántico y la Municipal de Barranquilla, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

ARTICULO 11°.-El Gobierno Nacional, por conducto del Gobernador del Atlántico está obligado a distribuir antes del veinte de julio de 1981, las estampillas de que trata esta Ley, en sus distintas emisiones y valores, y para los diversos usos que se desprenden del texto de las presentes disposiciones.

ARTICULO 12°.-Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a los diecisiete días de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario de la honorable Cámara, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, Jorge Mario Eastman,

el Ministro de Comunicaciones,

Antonio Abello Roca, el Ministro de Educación Nacional, Carlos Albán Holguín.

LEY 76 DE 1981

LEY 76 DE 1981

(DICIEMBRE 9)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Contraloría General de la República y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Desarrollo Económico) por \$208.132.734.75; se efectúa un contracrédito y se abre un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud) por \$2.258.953; se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud) por \$81.289.690.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital en la cantidad de doscientos ocho millones ciento treinta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos con 75/100 (\$208.132.734.75) moneda corriente, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 68 de octubre 7 de 1981 por valor de \$60.000.000, 70 de octubre 7 de 1981, por

valor de \$112.252.500, de los cuales se utilizan para la presente adición \$100.000.000 y 71 de octubre 7 de 1981 por valor de \$48.132.734.75, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán así:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial N° 35907 del 18 de diciembre de 1981.

ARTICULO 6°.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá D F al os … días del mes de … de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, encargado, Luis Francisco Boada G., el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.